

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	9	4	39516	JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO	HOMICIDIO Y OTROS	26-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
2	9	1	40409	NAREN SNEIDER HERRERA MARTÍNEZ	HURTO CALIFICAD Y AGRAVADO	29-12-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA
3	9	7	36961	OSCAR JAVIER CARDOZO ARDILA	HURTO CALIFICAD Y AGRAVADO	02-01-24	CERRAR TRÁMITE ART. 477 CPP - DECRETA PENA CUMPLIDA
4	9	2	15638	JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	1/08/2023	CORREGIR EL AUTO 28/09/2022 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO HOMOLOGO DE IBAGUE,, EN EL CUAL SE ACLARO EL TIEMPO PURGADO POR EL P.P.L JHON ORTEGA VILLEGAS , CONFORME A LAS MOTIVACIONES.
5	9	2	15638	JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	1/08/2023	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LO EXPUESTO
6	9	2	33406	WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	16/11/2023	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 24 DIAS DE PRISION
7	9	2	11303	JEAN CARLO PADILLA GUALDRON	HOMICIDIO	23/11/2023	NO REPONER EL AUTO 28/08/2023 NEGLO LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDER EL RECURSO DE APELACION ANTE EL JUZGADO FALLADOR.
8	9	2	32493	SATURNINO LARA CARPIO	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO,SECUESTROSIMPLE Y OTROS	17/11/2023	NO REPONER EL AUTO DE FECHA 29/08/2023 L.C CONCEDER EL RECURSO DE APELACION ANTE EL T.S.B
9	9	2	21977	FRANK FELIPE CANO SALDARRIAGA	EXTORSION AGRAVADA	18/10/2023	NEGAR EL PERMISO DE 72 HORAS, CONFORME A LO EXPUESTO
10	9	2	34242	KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ESTEPEFACIENTES	15/12/2023	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES DE PRISION, SEGÚN LO EXPUESTO
11	9	2	14710	JOSE DEL CARMEN GUERRERO SANCHEZ	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	13/10/2023	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 9 MESES Y 6 DIAS DE PRISION
12	9	2	35773	JHONNER DAMIAN MARTINEZ	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12/12/2023	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 19 DIA DE PRISION, DENEGAR COMPUTOS POR LOS MESES DE ABRIL DEL 2023 ; DECLARAR QUE A LA FECHA HA CUMPLIDO UN TIEMPO EFECTIVO DE 33 MESES Y 19 DIAS..
13	9	2	37813	DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO	HOMICIDIO SIMPLE	28/12/2023	NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ,CONFORME A LO EXPUESTO
14	9	2	38487	JONATHAN ALEXANDER VARGAS ENAO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26/10/2023	RECONOCER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 15 DIAS POR ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO EL PENAL.
15	9	2	38487	JONATHAN ALEXANDER VARGAS ENAO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26/10/2023	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, PREVIA CAUCION PRENDARIA POR VALOR DE 200,00 MIL PESOS Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO.
16	9	7	11972	LUIS DAVID BRACHO ARAQUE	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-12-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – NIEGA						
RADICADO	NI 35773 (CUI 544986001132-2020-02247-00)			EXPEDIENTE	FISICO		4
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ			CEDULA	1.232.890.311		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA – PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.232.890.311** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, esta vigía de la pena en auto del 24 de marzo de 2022, fijó la pena a descontar por el condenado JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en **63 MESES DE PRISIÓN**, por la siguientes condenas:

1. Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña Norte de Santander, del 14 de mayo de 2021, de 60 meses de prisión, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Hechos del 19 de octubre de 2020. Radicado **544986001132-2020-02247 N.I. 35773**.

2.- Del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 17 de noviembre de 2021, de 6 MESES DE PRISION, por el delito de **HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Hechos del 8 de marzo de 2021. Radicado 680016000159-**2021-01875 N.I 20201**.

Su detención data del 27 de julio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad VEINTIOCHO MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0212339 del 30 de octubre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18928225	Mayo y junio /23	296		
	TOTAL	296		

Que le redime su dedicación intramural DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en auto anterior de tres meses dieciséis días de prisión, arroja un total redimido de CUATRO MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en

¹ Ingresado al Despacho el 28 de noviembre de 2023.

los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración a lo normado en el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico el periodo relacionado, si bien es cierto la conducta del interno fue calificada como ejemplar, se otea de los certificados que la actividad se calificó como DEFICIENTE, siendo indispensable la calificación sobresaliente para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
18928225	Abril /2023	64		Actividad Deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y TRES MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

De otro lado se corregirá el auto del 15 de noviembre de 2023 mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del C.P. al condenado JHONNER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en el sentido que se encuentra privado de la liberta desde el 27 de julio de 2021 y no como allí se indicó desde el 28 de junio de 2021.

En relación a la solicitud de prisión domiciliaria que se invoca por parte del establecimiento carcelario en el mismo oficio, allegando el memorial del condenado fechado 17 de octubre de 2023, con el que le solicita al área jurídica allegar los documentos necesarios al Juzgado para que se pronuncie al respecto, es del caso precisar que en el auto del 15 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial decidió sobre petición del interno en el mismo sentido, que allegó mediante correo electrónico el 24 de octubre de 2023, con anexos; decisión que se le notificó personalmente a interno como obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.232.890.311** de **Bucaramanga**, una redención de pena por trabajo de **19 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **4 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. – **DENEGAR** a **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, la redención de pena por el mes de abril de 2023, en razón a que la actividad se calificó como Deficiente.

TERCERO. DECLARAR que **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, ha cumplido una penalidad de **33 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

CUARTO. – CORREGIR el auto del 15 de noviembre de 2023 mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del C.P. al condenado **JHONNER MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en el sentido que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de julio de 2021 y no como allí se indicó desde el 28 de junio de 2021

QUINTO. PRECISAR que en el auto del 15 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial decidió sobre petición del interno DE PRISIÓN DOMICILIARIA, que allegó mediante correo electrónico el 24 de octubre de 2023, con anexos; esto en relación a la solicitud de prisión domiciliaria que se invoca por parte del establecimiento carcelario en el mismo oficio, allegando el memorial del condenado fechado 17 de octubre de 2023, con el que le solicita al área jurídica allegar los documentos necesarios al Juzgado para que se pronuncie al respecto.

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN						
RADICADO	NI 11303 (CUI 680016000159-2012-00383-00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEAN CARLO PADILLA GUALDRON			CEDULA	91.533.502		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuso el condenado **JEAN CARLO PADILLA GUALDRON**, identificado con **cédula de ciudadanía número 91.533.502**, en contra del proveído del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 10 de marzo de 2014 condenó a JEAN CARLO PADILLA GUALDRÓN a la pena de **140 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** como responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

Mediante auto del 22 de diciembre de 2017 se le concedió la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del Código Penal, que se le revocó el 9

de noviembre de 2021, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., al advertirse que mientras se encontraba privado de la libertad en prisión domiciliaria, el 26 de febrero de 2019- radicado 2019- 01506 - y 26 de enero de 2021- radicado 2021-00494- incurrió en la comisión de otras conductas delictivas por la que se condenó.

En el proveído motivo de disenso, este Juzgado de Ejecución de Penas, negó la libertad condicional a PADILLA GUALDRÓN, con el argumento que no cumple con los presupuestos contenidos en el canon normativo que fija los requisitos para acceder a la libertad condicional¹ específicamente lo relacionado con el comportamiento durante el tratamiento penitenciario, en tanto incumplió las obligaciones que el sustituto de la pena privativa de la libertad comporta.

Se indicó entonces ante una visión de la conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, que no se cuentan con elementos de juicio suficientes para considerar que en el actual momento procesal resulte viable otorgarle la libertad condicional, al tenerse que aun cuando el interno mientras estuvo intramural presentó buen comportamiento, durante el disfrute de la prisión domiciliaria actuó con total desinterés y afrenta a su situación jurídica de persona privada de la libertad, y transgredió las obligaciones que se derivan del sustituto de la pena privativa de la libertad, a tal punto que se le revocó la prisión domiciliaria², como consecuencia de tal accionar que le representaron dos condenas por hechos ocurridos durante el tiempo que permaneció en prisión domiciliaria³.

¹ Art. 64 Código Penal Colombiano Modificado. Ley 890 de 2004, art. 5. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30. " Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

² Folio 58

³ 26 de febrero de 2019 –captura proceso 2019-01506 NI. 32109 J5EPMS- 26 de enero de 2021 –captura proceso 2021-00494 NI. 13205 J2EPMS-

Se agregó que su actuar representa un retroceso en su proceso de resocialización, que no logra superar pues en la cartilla biográfica se registra que del 14 de julio de 2022 al 13 de enero de 2023, época por demás reciente, se le calificó el comportamiento como malo y regular. Aunado a lo anterior se dijo que en relación al desempeño en lo que tiene que ver con las actividades al interior del penal, se le calificó como deficiente parte de las actividades para redimir pena, específicamente los meses de mayo a julio de 2022, lo que atentan contra la progresividad del tratamiento penitenciario.

Se precisó que al amparo de estos lineamientos resulta de peso el comportamiento del interno durante el disfrute de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, porque se defrauda el fin del sustituto penal, que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad; de donde se advierte con claridad que esta figura jurídica de cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, no hizo efecto en el interno. Se sumó a la argumentación que se calificó el comportamiento del interno como malo y regular del 14 de julio de 2022 al 13 de enero de 2023, el que se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado a medida que ejecuta la pena, y por el contrario el enjuiciado persiste en demostrar su desconocimiento al seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta, necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión y que a la larga son generadoras de conductas ilícitas, además de su falta de interés por esforzarse acorde con su proceso de resocialización, lo que se constituye si duda en un reparo para acceder a la libertad condicional.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el PADILLA GUALDRÓN interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y solicita se le conceda la libertad condicional teniendo en cuenta que se le negó la gracia penal a pesar de cumplir con los requisitos del art. 30 de la Ley 709 de 2014.

Afirma como fundamento de su pretensión que desde la fecha de su captura ha cumplido el 92% de la pena, y el tratamiento penitenciario y carcelario en sus actividades ocupacionales se calificó como sobresaliente y su conducta ejemplar.

Pide además que se aplique la ley más favorable y se le dé una segunda oportunidad para su familia y para él, ya que su transformación ha sido de gran conmutación a través de la misericordia de Jesucristo.

CONSIDERACIONES

Frente a los motivos de la decisión es del caso referenciar que el legislador implementó los requisitos para el disfrute de la libertad condicional, siendo uno de ellos el buen comportamiento que permitan inferir su resocialización. Así este Juzgado de Penas fundamentó la decisión objeto del recurso reparando en esta exigencia como se explicó.

Fue entonces este parámetro el que llevó a refutar sobre la satisfacción de uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que es esencial pues refleja el seguimiento de pautas de conducta que sin duda se reflejaran en su vida fuera de prisión y que no permitió suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, pues el condenado siguió incurriendo en conductas delictivas mientras estaba privado de la libertad en prisión domiciliaria, y también en fecha reciente el penal le certificó el comportamiento malo y regular, por demás por lapso largo - del 14 de julio de 2022 al 13 de enero de 2023- ; a lo que se le sumó que se calificó como deficiente las actividades para redimir pena de mayo a julio de 2022.

De la sustentación del recurso en estudio, se vislumbra que el condenado no atiende los reparos del Despacho y se en camina a afirmar que cumple con cada uno de los requisitos normativos para acceder a la libertad condicional, sin fundamento alguno; y no es tampoco causa para concederla el argumento que cumple con el 92 % de la pena, por demás inexacto el porcentaje de descuento de pena a que se refiere.

Al amparo de los lineamientos que se indican, este Juzgado no incurrió en ningún despropósito en la decisión que se recurre, porque al momento de decidir sobre el subrogado penal se contó con la información de las transgresiones no solo al sustituto de la pena privativa de la libertad con su consecuente revocatoria, sino la información de la Penitenciaria sobre la calificación del comportamiento y actividades del interno a los que se alude; lo que cambia el enfoque frente al proceso de resocialización óptimo que se espera alcanzar a medida que se ejecuta la condena; de lo que se infirió que al enjuiciado le faltaba tiempo para demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización.

Otorgarle este instituto penal a quien no ha culminado su rehabilitación de manera satisfactoria, no sólo desconoce la normatividad penal sino transmite un mensaje negativo a sus pares, quienes desvalorizarán su comportamiento pues al final de cuentas siempre se le otorgará esta gracia, conllevando a la desobediencia de las reglas mínimas impuestas por las autoridades penitenciarias, diluyendo los fines de la pena; la Justicia no puede enviarle a la sociedad mensajes equivocados que causen un mayor desconcierto social.

Desde esa perspectiva, la pretensión del enjuiciado no tiene acogida del Despacho y en el presente evento al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría del beneficio petitionado por el sentenciado, y en especial al verificar la acreditación del lleno de los requisitos contenidos en la norma para la concesión de la merced de marras, al momento de proferir la decisión del 28 de agosto de 2023, se arriba a la misma conclusión.

Bajo los parámetros que se exponen esta vigía de la pena, mantendrá la decisión que se tomó en el auto del 28 de agosto de 2023, que niega la libertad condicional, en los términos que se argumenta.

En consecuencia se concederá el recurso de apelación ante ante JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA, en el efecto devolutivo, conforme se dispone en el art. 478 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 28 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional a **JEAN CARLO PADILLA GUALDRON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.533.502**,; decisión que se toma previas las consideraciones.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación ante el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA, en el efecto devolutivo, conforme se dispone en el art. 478 de la ley 906 de 2004, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Ampliación trámite 477 CPP- libertad condicional							
RADICADO	NI 11972 CUI 68432610000020200000300				EXPEDIENTE	FISICO	X	
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS DAVID BRACHO ARAQUE				CÉDULA	26.441.170		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 36 C Nro. 13ª-63 Barrio Puerto Madero Girón 2 piso.							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria y la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de **LUIS DAVID BRACHO ARAQUE** identificado con **C.C. 26'441.170**, privado de la libertad en su domicilio a cargo del CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

- 1.- El despacho vigila la pena de 85 meses 12 días de prisión y multa de 52.1 SMLMV impuesta a LUIS DAVID BRACHO ARAQUE por cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (S), que lo declaró responsable el 11 de junio de 2020 del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según hechos ocurridos a partir de enero de 2018, decisión en la que se le negaron los subrogados penales.
- 2.En auto del 28 de abril de 2022 el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad le concedió la prisión domiciliaria.
- 3.- En la fecha el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 4.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de abril de 2019.

¹ Consejo Superior de la Judicatura
² Consejo Seccional de la Judicatura

NI. 11972 CUI 68432610000020200000300
C/: Luis David Bracho Araque
D/: Estupefacientes
Ley 906 de 2004.



5.1.6.- El 4 de octubre se recibió solicitud de **cambio de domicilio** a la dirección **carrera 12 Nro. 14C-03 barrio Girón Campestre, Girón apto 201 -Fl. 272-**, teniendo en cuenta que el inmueble anterior fue solicitado por el propietario, petición a la que se accederá, por lo cual, por intermedio del C.S.A deberá librarse los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo domicilio del condenado para los efectos de la vigilancia. En igual sentido, deberá comunicársele al sentenciado que deberá informar previamente sobre cualquier cambio de domicilio a efectos de que este Juzgado verifique las condiciones de la modificación y autorice la misma so pena de una eventual revocatoria.

5.1.7.-Entonces, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, el CSA deberá allegar constancia de notificación del auto que dio apertura al trámite del art. 477 C.P.P. al apoderado contractual en aras de determinar si existió pronunciamiento frente a los incumplimientos de la prisión domiciliaria, y a la vez, se deberá correr traslado de los nuevos informes de novedad, que datan del 4 de junio de 2023 -Folios 191 y siguientes-.

6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

6.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 1460 del 14 de noviembre de 2023, y iv) solicitud del PPL- Fl. 311-.

6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“....El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia —en su totalidad—, el adecuado



PRIMERO: AMPLIAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P., por lo que se ordena correr traslado de los informes de novedades obrantes de folio 191 y siguientes del expediente, en aras de que el sentenciado y su defensor contractual -correo electrónico: caledcano@gmail.com y tel: 3157678733-, en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a rendir las explicaciones correspondientes, teniendo en cuenta los múltiples reportes registrados. Cumplido el término concedido, ingrese nuevamente las diligencias para decidir de fondo.

De igual forma, Por intermedio del CSA dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.1.7. de esta decisión.

SEGUNDO: AUTORIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO a favor de **LUIS DAVID BRACHO ARAQUE** identificado con **C.C. 26'441.170** a la dirección carrera 12 Nro. 14C-03 apto 201 barrio Girón Campestre, Girón. Por intermedio del CSA dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.1.6. de esta decisión.

TERCERO: NEGAR al sentenciado **LUIS DAVID BRACHO ARAQUE** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Tramite de revocatoria de la prisión domiciliaria y pena cumplida							
RADICADO	NI 36961 (CUI 68001600015920130820700)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	OSCAR JAVIER CARDOZO ARDILA			CEDULA	1.098.766.031			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA-DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, pena cumplida y extinción de la pena a favor de OSCAR JAVIER CARDOZO ARDILA con cédula de ciudadanía 1.098.766.031, quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- OSCAR JAVIER CARDOZO ARDILA, cumple una pena de 36 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de julio de 2020, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito Hurto calificado y agravado, por hechos acaecidos el 15 de septiembre de 2013. RAD. 68001600015920130820700 NI 36961.
- 2.- Mediante auto del 29 de abril de 2022 el Juzgado Segundo homólogo de San Gil-Sder. le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 3.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

4. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- Mediante oficio Nro. 033 del 1 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá con Funciones de conocimiento, informó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medias de Seguridad de San Gil que ese juzgado, en audiencia del 30 de junio de 2022, legalizó captura de Oscar Javier Cardozo Ardila por el delito de Fuga de presos, por captura en flagrancia

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

realizada el 29 de julio de 2022 a las 13 horas en el parque principal de Coromoro-Santander. Se ordenó el traslado inmediato del capturado al lugar donde cumple la prisión domiciliaria, casa 81 barrio Mirador Norte de Bucaramanga.

4.2.- En razón a lo anterior, el 23 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto homologo de esta ciudad inició el trámite de revocatoria del beneficio domiciliario, por lo que corrió traslado a la defensa y al sentenciado para que se pronunciaran al respecto., sin obtener respuesta, tampoco constancia de la efectiva notificación, únicamente que se libraron los oficios.

4.3.- En ese orden de ideas, para este Despacho es claro que, si bien el sentenciado incumplió su compromiso de estar en el lugar de residencia en cumplimiento de la prisión domiciliaria, sería el caso revocar el beneficio de prisión domiciliaria, pero en esta oportunidad sería inocuo, toda vez que, al sumarse el tiempo de privación física de la libertad y la redención de pena que por trabajo en el centro penitenciario se le reconoció, de antemano ya habría cumplido la pena por lo que el Despacho se abstendrá de hacerlo. No esta de más advertir que se trató de un único incumplimiento.

5. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

5.1.- El condenado OSCAR JAVIER CARDOZO ARDILA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de febrero de 2021, por lo que lleva en físico ejecutada una pena de **34 meses y 11 días.**

5.2.-En auto del 29 de abril de 2022, el homólogo Juzgado Segundo de San Gil reconoció una redención de pena por trabajo de 4 meses y 5.5. días.

5.3.- Por tanto, sumado el tiempo en privación física de la libertad y la redención de pena, el sentenciado ya cumplió la total de la sanción punitiva impuesta.

5.4.- En consecuencia, se decreta a favor de OSCAR JAVIER CARDOZO ARDILA la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO a partir de hoy 2 de enero de 2024. Se les advierte a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

5.5.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5.4.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5.5.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

5.6.- No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de la otra condenada, esto es, la de Diana Carolina Arias Pinzón.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el trámite del art. 477 del CPP y mantener la prisión domiciliaria otorgada a OSCAR JAVIER CARDOZO ARDILA, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a OSCAR JAVIER CARDOZO ARDILA con cédula de ciudadanía 1.098.766.031 a partir de la fecha, 2 de enero de 2024.

TERCERO: LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir de hoy 2 de enero de 2024 en favor de OSCAR JAVIER CARDOZO ARDILA** con cédula de ciudadanía 1.098.766.031, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición

CUARTO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SÉPTIMO: No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de la otra condenada, esto es, la de Diana Carolina Arias Pinzón.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO		NI 39516 CUI 68001.6000.000.2015.00320.00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)		JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO		CEDULA		1.098.773.134		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO** la pena de 19 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de abril de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, y confirmanda por el Tribunal Superior de este Distrito el 16 de noviembre de 2018, como responsable del delito Homicidio y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2015.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19013081	24	TRABAJO	25/08/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	96	TRABAJO	01/09/2023 AL 06/09/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	8	TRABAJO	07/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Analizada la información, el Juzgado NEGARÁ para efectos de redención de pena las 96 horas de trabajo realizadas durante el periodo comprendido ente 01/09/2023 al 06/09/2023, toda vez que la labor desempeñada fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **2 días por TRABAJO**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, se tiene que el sentenciado **JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO** a la fecha ha descontado, teniendo en cuenta la detención física desde el 25 de octubre de 2015 hasta la fecha y la redención: de 3 meses y 22 días (19/08/2020), 3 meses (26/05/2021), 1 mes y 0.5 días (16/06/2021), 2 meses y 17 días (11/05/22), 1 mes y 27.5 días (14/12/2022), 2 meses y 0.5 días (31/05/2023) y los 2 días reconocidos el día de hoy, un total de 9 años, 4 meses y 9.5 días o lo que es lo mismo 112 meses y 10 días de la pena prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO** redención de pena en dos (2) días por concepto de trabajo, conforme el certificado TEE 19013081 evaluado, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO** ha cumplido una pena de 9 años, 4 meses y 9.5 días o lo que es lo mismo 112 meses y 10 días de la pena prisión impuesta, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Felipe C.



NI	—	40409	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920210438500		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

29	—	DICIEMBRE	—	2023
----	---	-----------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		NAREN SNEIDER HERRERA MARTINEZ							
Identificación		1.098.775.905							
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE) - PPL POR OTRA ACTUACION (J04EPMSBUC NI 39873)							
Delito(s)		Hurto Calificado y agravado.							
Bien jurídico central		Patrimonio Económico							
Impulso procesal		A petición		-		De oficio		SI	
Procedimiento		Ley 906	SI	Ley 1826		-	Ley 600	-	
Providencias Judiciales que contienen la condena							Fecha		
							DD	MM	AAAA
Juzgado 20		Penal	Municipal		Bucaramanga		30	11	2023
Tribunal Superior		Sala Penal		-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)							30	11	2023
Fecha de los Hechos					Inicio		-	-	-
					Final		07	07	2021
Sanciones impuestas							Monto		
							MM	DD	HH
Pena de Prisión							12	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							12	-	-
Pena privativa de otro derecho							-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión							-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-		
Perjuicios reconocidos							-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba				
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH		
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-		-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-		-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-		-				



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	24	06	2023	21	06	-
	Final	13	04	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).



Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, pese a que el despacho cognoscente decretó la cumplida la pena de prisión en sentencia calendada el 30 de noviembre de 2023 omitió el pronunciamiento de algunas órdenes que serán impartidas por este ejecutor.

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a de manera inmediata la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, **y se deja a disposición del J4EPMS de Bucaramanga que lo requiere para purga de pena dentro del 680016000159202303647, a quien se INFORMA que a esa purga de pena debe abonar la cantidad de 09 MESES 06 DÍAS sobrepasó la presente.**

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la



base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR DE MANERA INMEDIATA LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, y se deja a disposición del JUZGADO 04 EPMS DE BUCARAMANGA, que lo requiere para purga de pena dentro del NI-39873 rad-68001 6000 159 2023 03647 00 a quien se INFORMARÁ que a esa purga de pena debe abonar la cantidad de 09 MESES 06 DÍAS sobrepasó la presente. Por tal virtud, líbrese la correspondiente boleta de libertad.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.



- 5. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse si el titulo judicial no se encuentre embargado.
- 6. **INFORMAR** la presente decisión al **JUZGADO 04 EPMS DE BUCARAMANGA** dentro del NI-39873 rad-68001 6000 159 2023 03647 00, en el sentido de señalar que dentro de la presente actuación el sentenciado excedió el cumplimiento de la pena en un total de 09 MESES 06 DÍAS, para que se estudie la posibilidad de abonar dicha penalidad dentro de la vigilancia de la pena.
- 7. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
- 8. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 9. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 10. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



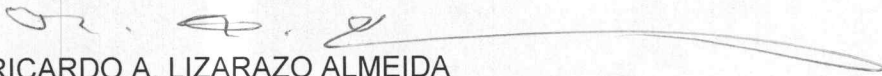
Al Despacho las diligencias procedentes del **Juzgado 6° Homólogo de la ciudad** recibidas el **29/06/2023** de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida en contra de **JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO SANCHEZ CC 9.716.054**. Se recibe como proceso con privado de la libertad recluido en el CPAMS GIRON.

Delitos: SECUESTRO EXTORSIVO

Ley 906 de 2004

NI. 14710 CUI 54001310700220070029400

Bucaramanga, trece (13) de octubre de 2023


RICARDO A. LIZARAZO ALMEIDA
Asistente Jurídico

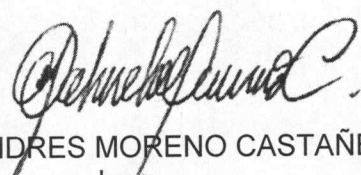
**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, **AVÓQUESE CONOCIMIENTO** del presente asunto por razón de competencia, como proceso **CON PRESO**, para efectos de la ejecución de la pena; de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos referidos en antecedencia. En consecuencia, se dispone:

1. Radicar la presente causa en el Despacho y librar la correspondiente boleta de encarcelación para ante el CPAMS GIRON, a efectos de enterarlos de la presente determinación.
2. Por el CSA comuníquese de esta decisión al sentenciado.
3. En los procesos en que los sentenciados se encuentren representados por la Defensoría Pública³, al final de cada uno de los meses⁴ dispuestos para la remisión de los expedientes, de conformidad con el Acuerdo CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023⁵, se dispondrá el envío del listado correspondiente, en eventos en que la defensa esté representada por apoderados de confianza, se dispone que por el CSA se comunique lo correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

³ En el entendido que la designación se realiza para actuaciones específicas.

⁴ Hasta agosto de 2023

⁵ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Físico (X) Electrónico ()

ORDEN DE ENCARCELAMIENTO Nro. 470

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE GIRÓN-CPAMS GIRON, SIRVASE MANTENER PRIVADO DE LA
LIBERTAD A JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO SANCHEZ IDENTIFICADO CON LA
CC 9.716.054.

RADICADO: 54001310700220070029400 NI. 14710

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA SEPTIMA ESPECIALIZADA JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA	148378- - 294-007- -
----------------------------------	---	----------------------------

OBSERVACIONES:

JUZGADO : SEGUNDO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

FECHA
ACUMULACION: 22 DE OCTUBRE DE 2009, MODIFICADA EL 29 DE
DICIEMBRE DE 2009

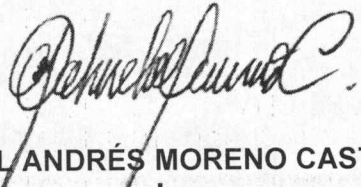
DELITO(S): SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y PORTE
ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

HECHOS: 8 DE AGOSTO DE 2007, 17 DE MAYO DE 2007 Y
11 DE SEPTIEMBRE DE 2007

PENA: 480 MESES DIAS DE PRISION

FECHA DETENCION: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007

PRIVACIÓN LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
-----------------------	----	----	------------	---	--------------	--


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI.14710 CUI 54001310700220070029400			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO SANCHEZ			CEDULA	9.716.054		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena por trabajo y estudio deprecada a favor de JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO SÁNCHEZ identificado con CC 9.716.054, encontrándose privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- Este juzgado vigila la pena de 480 meses de prisión y multa de 10.500 SMLMV impuesta a JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO SÁNCHEZ por el homólogo Juzgado Segundo al efectuar acumulación jurídica de penas en auto del 22 de octubre de 2009, el cual fue modificado por el mismo juzgado el 29 de diciembre del mismo año, en razón de las siguientes sentencias:

1.1. La dictada el 8 de febrero de 2008 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condena de 29 años de prisión, por los delitos de Secuestro extorsivo agravado y Porte ilegal de armas de fuego, hechos del 8 de agosto de 2007, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Penal- el 21 de mayo de 2008.

1.2. La sentencia del 20 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condena de 34 años de prisión, por los delitos de Secuestro extorsivo agravado y Secuestro simple, hechos ocurridos el 17 de mayo de 2007

1.3. La proferida el 26 de noviembre de 2007 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, pena de 31 meses de prisión, por el delito de Porte ilegal de armas de fuego, hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2007

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Cuarto Homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena, el 28 de abril y el 22 de junio de 2023, se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18116945	01/10/2020	01/10/20	8	TRABAJO	8	0,5
18116945	02/10/2020	31/12/2020	360	ESTUDIO	360	30
18146338	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30,5
18216203	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18335945	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31,5
18423339	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18510999	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
18604607	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18669335	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31,5
18779862	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
						276

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/08/2021 a 31/03/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 276 días (9 meses 6 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 28 de septiembre de 2007, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **192 meses 15 días.**

3.3.- En sede de redenciones debe sumarse las reconocidas así:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



- 3.3.1. Auto del 25 de abril de 2014, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, 18 meses 4 días
- 3.3.2. Auto del 10 de octubre de 2014, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, 7 meses 2 días
- 3.3.3. Auto del 18 de agosto de 2016, por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, 7 meses 20 días
- 3.3.4. Auto del 12 de marzo de 20129, por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, 11 meses 20 días
- 3.3.5. Auto del 1° de julio de 2021, por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, 9 meses 3 días
- 3.3.6. Auto de hoy por este Despacho, 9 meses 6 días

Las anteriores redenciones dan un total un total de **62 meses 25 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones anteriores y la que en esta oportunidad se concede, el sentenciado ha descontado la cantidad de **255 meses 10 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO SÁNCHEZ identificado con CC 9.716.054 una **redención de pena de 9 meses 6 días** por las actividades de estudio y trabajo realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO SÁNCHEZ ha cumplido una pena de **255 meses 10 días**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



15638 (CUI 68081600013520120052300)
digital

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CORRIJE AUTO PRECISA SITUACIÓN 28 SEPTIEMBRE 2022
NOMBRE	JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA Calle 113 No 28-54 Barrio El Dorado de Bucaramanga
LEY	906 de 2004
RADICADO	2012-00523 digital
DECISIÓN	Corrección sumatoria tiempo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la posibilidad de corregir la decisión de fecha 28 de septiembre de 2022 mediante el cual se aclara la situación jurídica del sentenciado **JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No **91 260 597**, emitida por el Juzgado Sexto Homólogo de Ibagué.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 5 de febrero de 2013 condenó a JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS, a la pena de 58.66 meses de prisión en calidad de responsable del delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.



En proveído del 25 de febrero de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de San Gil, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el 2 de marzo de 2015.

Posteriormente, en decisión del 19 de mayo de 2020, el Juzgado Sexto Homólogo de Ibagué, le revocó el sustituto penal por haber incumplido las obligaciones del art. 65 del Código Penal, al incurrir en nuevo delito mientras disfrutaba del periodo de prueba.

El 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Sexto de Penas de Ibagué, aclaró que la situación jurídica de ORTEGA VILLEGAS, en el siguiente sentido: *"ha permanecido privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos ocasiones:*

Desde el 26 de abril de 2012 (fecha de captura en flagrancia) al 02 de marzo de 2015, (fecha en la cual materializó la libertad condicional que le fuera concedida en proveído del 25 de febrero de ese mismo año), es decir, 34 MESES Y 06 DÍAS, tiempo dentro del cual se le reconoció por redención de pena 6 MESES Y 19 DÍAS.

Desde el 21 de junio de 2022, fecha en la que fue puesto a disposición de este proceso, luego de habersele concedido la libertad por pena cumplida dentro del proceso bajo radicado 68679600015220160000400 NI. 23964, a la fecha 28 de septiembre de 2022, es decir 3 meses 7 días."

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la facultad en cabeza de los jueces de subsanar los actos que vayan en contra del debido proceso y así mismo bajo el entendido que las decisiones que tienen que ver con la ejecución de la pena no cobran ejecutoria material sino meramente formal, como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:



“...Ahora, no está de más recordar lo señalado por la Sala de Casación Penal respecto de que las decisiones que adoptan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son proferidas bajo la premisa que tienen ejecutoria formal, «naturaleza jurídica que deviene, entre otras razones, de la naturaleza progresiva, no sólo ¹ del tratamiento penitenciario como forma de cumplimiento de una de las penas imponibles, sino de todo el proceso de ejecución que siempre avanza hacia el agotamiento de la retribución que la sociedad a través de un Juez de la República le ha impuesto a quien le ha podido demostrar su compromiso penal.

De otra parte, esta Sala encuentra necesario precisar que en virtud del artículo 15 de la Ley 600 de 2000 «el funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales”¹

E igualmente, el precepto constitucional consagrado en el art. 29 Superior, y el numeral 3 del art. 139 de la Ley 906 de 2004 que establece el deber de corregir los actos irregulares, resulta obligatorio para esta veedora de la pena readecuar el cómputo de privación de libertad al sentenciado **JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS**, tras serle revocado el subrogado de la libertad condicional, en atención a que:

Aún cuando le fue revocado el sustituto de libertad condicional por el Juzgado Sexto Homólogo de Ibagué, acertadamente tras verificarse el incumplimiento de las obligaciones por comisión de nuevo delito dentro del periodo de prueba.

No puede pasar por alto que desde la concesión de dicha gracia penal, el Juzgado de Penas de San Gil, marcó el horizonte e ilustró cómo se debía computar el restante de pena, al tenor de lo expresado en decisión del 25 de febrero de 2015, a saber: *“el periodo de prueba impuesto por 2 años, se hace con fundamento en el inciso último de la citada disposición legal, en atención a que el tiempo que falta para el cumplimiento total de la pena, esto es, 1 año, 7 meses y 2 días, es a todas luces inferior a 3 años, resultando necesario el periodo establecido para verificar el real compromiso del condenado y los efectos resocializadores de la sanción impuesta”*

¹ Corte Suprema de Justicia. STP 13603-2015. Rad. 82200.M.P. Eugenio Fernández Carlier.



Analizados los anteriores presupuestos con mejor lucidez que en otrora oportunidad se puede descubrir que en efecto procedía la revocatoria del sustituto de libertad condicional, conforme se surtió dentro del trámite incidental previsto en el art. 477 del CPP, imponiéndose de facto la necesidad de descontar la pena restante por cumplir, sin que ello implique retrotraer los cómputos previos a la concesión del sustituto penal, puesto que con ello se resquebrajó el debido proceso, dándose una equivocada aplicación del procedimiento en cita; que no puede pasar inadvertida.

Ergo en cumplimiento de las funciones que confiere la misma Constitución Nacional deberá corregirse la decisión de fecha 28 de septiembre de 2022 por medio de la cual el Juzgado Sexto de Penas de Ibagué, aclaró el tiempo purgado por ORTEGA VILLEGAS, y de contera determinar que su detención se computará exclusivamente desde el 21 de junio de 2022, cuando fue puesto a disposición tras serle concedida la libertad por pena cumplida en el proceso 686796000152201600004, sin miramiento alguno en el tiempo que sirvió de fundamento para hacerse acreedor a la gracia penal², y conforme precisó el Juzgado de Penas de San Gil, le corresponde ejecutar la pena de 1 AÑO 7 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, tiempo que le resta de la pena principal de 58.66 MESES DE PRISIÓN.

A lo cual se adicionarán las redenciones de pena que con posterioridad a dicha fecha se hizo merecedor, puntualmente la que data del 16 de noviembre de 2022, equivalente a 1 mes 6 días de prisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

² Correspondiente al 26 de abril de 2012 hasta el 2 de marzo de 2015, y el tiempo que se le reconoció por concepto de redenciones de pena de 6 meses 19 días.



RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el proveído de fecha 28 de septiembre de 2022 por medio de la cual el Juzgado Sexto de Penas de Ibagué, aclaró el tiempo purgado por **JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS**, de acuerdo a las motivaciones.

SEGUNDO. - DETERMINAR que su detención se computará a partir del 21 de junio de 2022, sin miramiento alguno en el tiempo que sirvió de fundamento para hacerse acreedor a la gracia penal, y conforme precisó el Juzgado de Penas de San Gil, le corresponde ejecutar la pena de 1 AÑO 7 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, tiempo que le resta de la pena principal de 58.66 MESES DE PRISIÓN.

TERCERO. - Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



15638 (CUI 68081600013520120052300)

Digital

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA Calle 113 No 28-54 Barrio El Dorado de Bucaramanga
LEY	906 de 2004
RADICADO	2012-00523 digital
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No **91 260 597**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 5 de febrero de 2013 condenó a JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS, a la pena de 58.66 meses de prisión en calidad de responsable del delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

En proveído del 25 de febrero de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de San Gil, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 2 años, previa



caución prendaria (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el 2 de marzo de 2015.

Posteriormente, en decisión del 19 de mayo de 2020, el Juzgado Sexto Homólogo de Ibagué, le revocó el sustituto penal por haber incumplido las obligaciones del art. 65 del Código Penal, al incurrir en nuevo delito mientras disfrutaba del periodo de prueba. Así mismo, el Juzgado Sexto de Penas de Ibagué – Tolima, en decisión del 31 de enero de 2023, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

Su detención data del 21 de junio de 2022 y lleva descuento de 13 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena¹, arroja una penalidad cumplida de 14 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, el penado ORTEGA VILLEGAS, allega solicitud de libertad condicional, sin el respaldo documental de que trata el art. 471 del CPP procedente del Centro Carcelario.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno ORTEGA VILLEGAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además,

¹ 1 mes 6 días



debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **26 de abril de 2012**, y si bien fue condenado a la pena principal de **58.6 MESES DE PRISIÓN**, que para el sublite serían 35 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, únicamente le resta por descontar 19 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN³, computables desde el 21 de junio de 2022, lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 14 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y redenciones de pena. No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

Se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo análisis no se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que **ORTEGA VILLEGAS**, ya fue favorecido por el sustituto de trato, y se le revocó ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva, al cometer nuevo delito dentro del periodo de prueba; de lo que se colige

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

³ Consecuencia de la revocatoria del sustituto de libertad condicional.



que no cumplió el proceso de resocialización, ya que recobró su libertad y delinquiró nuevamente, dando lugar a los presupuestos normativos de que trata el art. 66 del Código Penal, y desde luego, derribó la confianza que la Administración de Justicia le otorgó, al concederle la libertad condicional, por lo que debe ahora el condenado surtir el proceso de resocialización que le faltó intramuros.

Situación que sin lugar a duda redunda desfavorablemente en la intención de retorno al núcleo de la sociedad, del que tuvo que ser sustraído ORTEGA VILLEGAS, habida cuenta de la imposibilidad de adecuar su comportamiento a las normas sociales y enrutar su proceder del camino de la ilicitud, contrario a ello, ha querido continuar en dicho sendero haciendo necesario la ejecución de los fines de la pena.

Y no como erradamente lo señala en la petición, de la que entre otras cosas se colige la carente introspección en el asunto por el que aún mantiene privado de la libertad, en la medida que refiere una falsa dosificación de pena, cuando en realidad se trata del tiempo que le resta por descontar de la condena y que fuere fijado como periodo de prueba en la concesión de la libertad condicional por parte del Juzgado Homólogo de San Gil, en el que no se comportó acorde con su proceso resocializador; y aún cuando hoy por hoy permanece detenido en su residencia, en manera alguna puede pasarse por alto la infracción en el disfrute de su libertad.

En tal virtud, ha transcurrido cerca de un año desde que ORTEGA VILLEGAS, fue puesto a buen recaudo del Juzgado para purgar el periodo de prueba que no supo aprovechar al momento de la concesión del sustituto de libertad condicional, cuando reclama la concesión del sustituto penal de libertad condicional, pasando por alto los fines de la pena, entonces la situación expuesta sin duda alguna desnaturaliza las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin



desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento del penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió, con la revocatoria del sustituto penal.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS, ha cumplido una penalidad de CATORCE (14) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena reconocidas.

SEGUNDO. - NEGAR a JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el PL FRANK FELIPE CANO SALDARRIAGA, identificado con C.C. No. 8.113.024, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFañE cumple pena acumulada de 287 meses de prisión y multa de tres mil seiscientos un (3.601) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta el 25 de agosto de 2017 por el Juzgado Sexto homólogo de Medellín en relación con las siguientes sentencias:

- *La proferida el 21 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Adjunto de Descongestión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con pena de 105 meses de prisión, por los delitos de extorsión agravada, extorsión agravada tentada y concierto para delinquir agravado, hechos del año 2011 Radicado. 2012-00348.*
- *La fallada en segunda instancia el 11 de julio de 2013 por el Tribunal Superior de Antioquia, que revoca la absolutoria emitida el 11 de julio de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), por el delito de acto sexual violento, imponiendo pena de 108 meses de prisión, por hechos acaecidos del 25 de abril de 2009. Radicado 2009-00084 y,*
- *La leída el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia; que fuera revocada parcialmente el 18 de noviembre de 2014 por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Antioquia, imponiendo pena de 120 meses de prisión por el delito de desplazamiento forzado agravado, por hechos a partir del año 2012. Radicado. 2012-00349.*



2. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competente este Despacho, para resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

3. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la pena, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia radique en "el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial"¹.

4. En escrito allegado al Despacho el sentenciado solicita la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina...Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género..."

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

¹ Sentencia T-972 de 2005



“...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

A su vez el art. 68A de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; **delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual;** estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado;** lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión;** lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferro; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...".

5. Sería del caso declarar improcedente la concesión del beneficio administrativo rogado, porque el penado no acompaña a su solicitud la documentación que para tal efecto recopila el penal donde se encuentra privado de la libertad, en aras de demostrar el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por el legislador, pero no es necesario exhortar al PL solicite al CPAMS Girón dicha documentación, puesto que los delitos por los que fueron emitidas las sentencias acumuladas en su contra fueron los de extorsión agravada, concierto para delinquir agravado, acto sexual violento y desplazamiento forzado agravado, que se encuentran enlistados como prohibitivos de este beneficio en la normativa transcrita; por lo que imperiosamente se debe denegar el beneficio deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

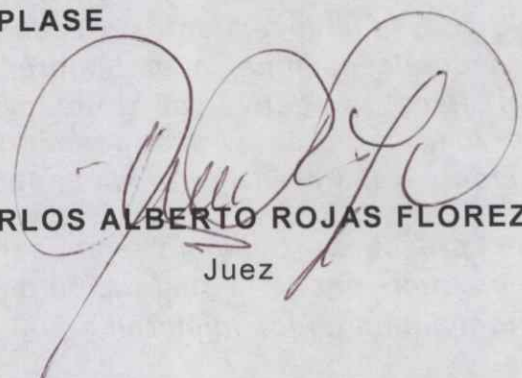
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL FRANK FELIPE CANO SALDARRIAGA, por lo expuesto.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN						
RADICADO	NI 32493 (CUI 686896100000-2017-00001-00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SATURNINO LARA CARPIO			CEDULA	77.193.342		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS- PATRIMONIO ECONOMICO- SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación que interpuso el sentenciado **SATURNINO LARA CARPIO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 77.193.342** , en contra del proveído del 29 de agosto de 2023, mediante el cual se le negó el permiso administrativo de 72 horas y el permiso de salida los fines de semana.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de febrero de 2019, condenó a SATURNINO LARA CARPIO, a la pena de **114 MESES DE PRISIÓN**, como responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE**

ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de noviembre de 2014. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

Este Despacho negó el permiso administrativo de las 72 horas y permiso de salida los fines de semana a LARA CARPIO, en consideración a la prohibición legal que se contempla en art. 199 de la ley 1098 de 2006¹, que excluye de beneficios y sustitutos penales cuando se trate del delito de secuestro, entre otros; cometidos contra niños, niñas y adolescente; precisamente por uno de los delitos que se condenó al recurrente en vigencia de dicha ley², cuyos hechos datan del 3 de marzo de 2016, y en el que una de las víctimas es un menor de edad. Y precisó que nos encontramos ante una conducta que el legislador excluyó de los beneficios penales por la gravedad de la conducta, razón por la que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio de marras por expresa prohibición legal.

Se recordó entonces, que el permiso de 72 horas y el permiso de salida los fines de semana, es un de beneficio administrativo y no un derecho; y se trajo la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho el máximo Tribunal Constitucional: *“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reduce privación efectiva de la libertad,*

¹ “ Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: “ (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal”. “(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-“

² 8 de noviembre de 2006.

dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de la condiciones de la ejecución de la condena”³

Se resaltó que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la administración de justicia; situación esta última que no ocurre en el presente asunto, cuyos hechos sucedieron en vigencia de la prohibición que contempla la disposición aludida, directriz que debe acatarse de forma integral por esta vigía de penas.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el penado manifestó su descontento ante la negativa de la concesión del beneficio administrativo e interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se le conceda el permiso especial que trata el art. 147B de la Ley 65 de 1003⁴.

Considera el penado que si bien es cierto este permiso es un beneficio administrativo y no un derecho, y que se debe cumplir con la preceptiva de la Ley 1098 de 2006, por estar involucrada una persona menor de edad, el art. 147B en ningún aparte indica que se deba tener en cuenta para el momento de concederlo.

Y agrega que también indica la norma que se concederá a las personas a las cuales se les haya negado la libertad condicional, como en su caso que se le negado en varias oportunidades, aun cumpliendo con los demás requisitos. Y aunque como lo dice el Despacho se trate de una conducta indolente y perversa, esto no es óbice para que se niegue de plano su pretensión más cuando no se le toma en cuenta el entorno social y familiar

³ Sentencia C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Se corrieron los traslados de ley correspondientes e ingresó el expediente al Despacho el 18 de octubre de 2023.

del condenado, así como el desempeño dentro del penal y su proceso de resocialización.

Considera injusto que las autoridades judiciales sean tan sesgadas y solo miren la conducta delictiva desplegada por la que se condena sin hacer el respectivo balance de la minimización del delito y el daño causado. Afirmar que existe suficiente jurisprudencia de la Alta Corte en donde exhortan a los jueces ejecutores de la pena para que no solo realicen el juicio de la conducta punible de por sí ya analizada por el fallador, sino hagan el análisis del desempeño del condenado al interior del penal en aras de cumplir con su tratamiento penitenciario gradual y progresivo.

Al respecto de su posición trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C757 de 2014 sobre la tarea del ejecutor de la pena de valorar la continuidad del tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario; así como las sentencias C233/16, T640/2017 y T265/2017 que señalan indican que los Jueces de Ejecución de Penas deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y con ello sus derechos restituidos sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Agrega entonces que los ejecutores de la pena deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana que permita humanizar la pena conforme al art. 1 de la Constitución Política.

Precisa que aun cuando que el Despacho tiene razón en señalar que por expresa prohibición legal no se pueden conceder beneficios administrativos y subrogados a los condenados que estén inmersos en ese listado considera que se debe hacer un análisis más a fondo de lo que plantea pues hay que tener en cuenta que ha cumplido un 80% de la pena, y no hay ningún estímulo que le reconozca que ha cumplido con sus deberes y proceso de resocialización. Además que se está en contravía de las políticas de humanización y descongestión de las cárceles.

CONSIDERACIONES

Es del caso indicar que la ejecución de la pena intramural ciertamente procura el otorgamiento del beneficio administrativo incoado, como un reconocimiento al trabajo de resocialización y de readaptación al medio social; sin embargo en contraposición se encuentran las exclusiones legales que rigen los lineamientos para acceder al beneficio administrativo, que para el caso se concretan en el contemplado en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, en tanto un delito por el que se condenó es el de secuestro en que la víctima es una persona menor de edad, ocurrido en su vigencia; de donde surge su implementación y la importancia de su exigencia; que no es posible desconocer.

Frente a los motivos que señala el sentenciado, es del caso precisar que la ejecución de la pena intramural ciertamente procura por un tratamiento resocializador para las personas privadas de la libertad, a través del examen de su personalidad e igualmente mediante el análisis de su disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario; tal como lo consagra el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 4 del Código Penal, cuyo buen desempeño se hace necesario para ciertos beneficios penales; pero en el caso de marras nos encontramos ante una prohibición expresa de una norma especial, prevalente e irrenunciable, y que releva de cualquier otro análisis para el otorgamiento de la gracia penal.

Desde esa perspectiva, la pretensión del enjuiciado para que se omita la prohibición legal, no tiene acogida del Despacho si se atiende, que la exclusión de beneficios constituye una posibilidad que el legislador configuró dentro de su autonomía legislativa, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho y la vigencia de tratados internacionales que las consagran; y en su ejercicio pueden ser restringidos ciertos beneficios penales, como el del caso de la norma de trato, frente a ciertas conducta delictivas contra niños, niñas y adolescentes, quienes gozan de protección constitucional reforzada; en aras de propender por la efectividad de sus derechos y del respecto a la dignidad humana.

Nos encontramos entonces ante un comportamiento sujeto de mayor reproche y efectividad en el tratamiento penitenciario en el que el legislador mediante la expedición de la ley 1098 de 2006, adoptó normas para garantizar la protección integral y los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por lo que lo excluyó de los beneficios penales.

Resulta del caso indicar que este Despacho Judicial no incurrió en ningún despropósito en la decisión que se recurre ante los argumentos que se exponen.

Así, en el presente evento, al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría del beneficio peticionado por el sentenciado, y en especial al verificar la procedencia para la concesión de la merced de marras, al momento de proferir la decisión del 29 de agosto de 2023, se arriba a la misma conclusión.

Al amparo de lo expuesto esta vigía de la pena, mantendrá la decisión que se tomó en el auto del 29 de agosto de 2023, que niega el permiso administrativo de 72 horas y el permiso de salida los fines de semana que contempla el art. 147 B de la Ley 65 de 1993, puesto que se aplicó la normatividad vigente al caso concreto.

La Justicia no puede enviarle a la sociedad mensajes equivocados que causen un mayor desconcierto social. Se justifica la existencia de un Estado Social de Derecho, en la medida que, se propenda por la efectividad de los derechos de los coasociados y la protección efectiva en caso que el orden jurídico resulte conculcado.

Se concederá entonces en el efecto devolutivo el recurso de apelación que se interpuso como subsidiario, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 29 de agosto de 2022, que niega el permiso de 72 horas y el permiso de salida los fines de semana que contempla el art. 147 B de la Ley 65 de 1003 a **SATURNINO LARA CARPIO**, atendiendo lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de APELACIÓN que se interpuso como subsidiario, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 33406 (CUI 68001.60.00.159.2016.06625.00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO				CEDULA	1 104 124 123		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el
sentenciado **WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO** identificado con cédula
de ciudadanía **No 1 104 124 123**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
de Bucaramanga, en sentencia del 20 de agosto de 2021¹ condenó a
WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO a la pena de 72 MESES DE PRISIÓN e
INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES
PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal como responsable del
delito de violencia intrafamiliar, se le negó la suspensión condicional de la
ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de junio de 2022, y lleva privado de la
libertad 17 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la
libertad en el Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad De
Barrancabermeja –EPMSC-, descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

¹ Folios 8 y ss.

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0178602 del 18 de septiembre de 2023², contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC-BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18814385	21 marzo 2023	31 marzo 2023		48			4	
18898803	Abril 2023	Junio 2023		354			29.5	
18965472	Julio 2023	Agosto 2023		240			20	
TOTAL							53.5 días	
TOTAL REDIMIDO						1 meses 24 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 1 MES 24 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

² Que se envió por el correo electrónico el 19 de septiembre de 2023 e ingresó al Despacho el 5 de octubre siguiente.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 18 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Reiterar oficio 2512 del 20 de octubre de 2023, al Comandante de la Estación de Policía de Puerto Wilches a fin de conocer el tiempo en que el Sr. Guevara Moreno estuvo detenido y fugado, con el propósito de establecer a ciencia cierta el tiempo de privación de la libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1 104 124 123**, una redención de pena por estudio de **1 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención reconocida por este asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO**, ha cumplido una penalidad de **18 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – REITERAR oficio 2512 del 20 de octubre de 2023, al Comandante de la Estación de Policía de Puerto Wilches a fin de conocer el tiempo en que el Sr. Guevara Moreno estuvo detenido y fugado³.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANDGC



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

³ Ver folio 125

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE							
RADICADO	NI 34242 (CUI 68081.60.00.135.2019.01015.00)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA				CEDULA	1.005.189.756		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.005.189.756** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 8 de octubre de 2020, condenó a SERGIO ANDRÉS MEDINA FLOREZ, a la pena de 120 MESES DE PRISIÓN, multa de 666 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios o municiones. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De la revisión de la sentencia y de la cartilla biográfica se advierte que el enjuiciado presenta una detención inicial de 10 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, que va del 12 de julio de 2019- captura por allanamiento- al 21 de mayo de 2020- libertad por vencimiento de términos-. Con posterioridad su privación de la libertad va del 21 de abril de 2022, por lo que lleva

preso 30 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMSC Barrancabermeja, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2023EE0225329 del 16 de noviembre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19003596	Julio 2023	Septiembre 2023	480			30		
TOTAL						30 días		
TOTAL REDIMIDO						1 mes		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo en 1 mes de prisión, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -15 meses 24 días- se tiene un total redimido de 16 MESES 24 DIAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia,

¹ Ingresado al Despacho el 7 de diciembre del año 2023.

atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **46 MESES 27 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.005.189.756** de **Barrancabermeja**, una redención de pena por trabajo de **1 MES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **16 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- DECLARAR que **KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA** ha cumplido una penalidad de **46 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA							
RADICADO	NI 37813 (CUI 68001.60.00.159.2021.01030.00)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO				CEDULA	1.005.156.123		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 17 No. 14B-34 Piso 3 Barrio Los Cambulos de Girón.							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el
sentenciado **DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO**, identificado con cédula
de ciudadanía N.º **1.005.156.123**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento
de Bucaramanga, el 18 de octubre de 2022, condenó a DIEGO ARMANDO
OVIEDO OROZCO, a la pena principal de 52 MESES DE PRISIÓN, e
INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término
de la pena de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN
GRADO DE TENTATIVA. Se le negaron el subrogado de la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de fecha 9 de mayo de 2023 este Despacho Judicial le
concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, su detención data del 9 de
febrero de 2021, y lleva privado de la libertad 34 MESES 19 DÍAS DE
PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la
Carrera 17 No. 14B-34 Piso 3 Barrio Los Cambulos de Girón bajo vigilancia
del Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por
este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 15 de diciembre de 2023 -ingresado al Despacho el 19 de diciembre de 2023-, Neyla Liceth Garcia Garzón, en calidad de abogada del señor Diego Armando Oviedo Orozco, indicando que ya ha cumplido con el tiempo para acceder ha dicho beneficio penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.156.123**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.156.123**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 28 de diciembre de 2023

Oficio N° 3041

NI 37813 (Radicado 68001.60.00.159.2021.01030.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.156.123**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional a favor de JONATHAN ALEXANDER VARGAS HENAO con C.C. No. 1.144.159.974, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JONATHAN ALEXANDER VARGAS HENAO cumple pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el punible de hurto calificado y agravado; negando los subrogados.

1. DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19014369	01/07/2023	30/09/2023	276	ESTUDIO	252	21
TOTAL REDENCIÓN						21

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	26/06/2023 a 27/11/2023	BUENA y EJEMPLAR



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 21 días, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibídem no se redimen 24 horas de estudio consignadas en el certificado No. 19014369, por cuanto su desempeño durante el mes de septiembre del año en curso fue deficiente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado, acompañada de (i) cartilla biográfica (ii) resolución numero 01585 del 27 de noviembre de 2023 con concepto – desfavorable – (sic) expedida por el CPAMS Girón, advirtiéndose que el penal incurrió en un error mecanográfico al señalar “concepto desfavorable”; pero sin sustentar el motivo del mismo. (iii) calificaciones de conducta y (iv) documentos para demostrar su arraigo, personal, familiar y social.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:



2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 24 meses de prisión que corresponden a 14 meses 12 días, que SE SATISFACE, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 9 de junio de 2022, por lo que a la fecha lleva físicos 17 meses 27 días de prisión, que sumado a la redención de pena reconocida de (i) 15 días en auto del 26 de octubre de 2023, y (ii) 21 días en esta auto, arroja un total de 19 meses 3 días de prisión efectiva.

3.5 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó a la diligencias (i) referencia familiar suscrita por la señora María Cristina Henao Ramírez - tía - donde da cuenta que está dispuesta a recibirlo en su hogar ubicado en la carrera 4 No. 62-115 de la ciudad de Cali, (ii) recibo de servicio público del inmueble referido, y (iii) referencias personales.

3.6 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

3.7 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

No se realizara pronunciamiento alguno en tanto en la sentencia se señaló que la víctima fue indemnizada.

3.8 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por



el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico del patrimonio económico, donde este sujeto y otro ciudadano abordaron a la víctima y con arma corto punzante le amenazan de causar daño a su integridad, y así se apoderan de un equipo celular, lo cierto es que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representarían redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.



Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **4 MESES 27 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL JONATHAN ALEXANDER VARGAS HENAO, como redención de pena 21 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



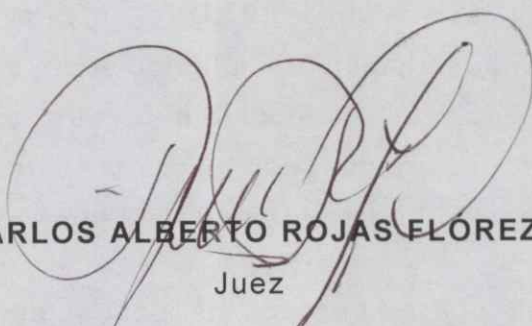
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JONATHAN ALEXANDER VARGAS HENAO ha cumplido una penalidad efectiva de 19 meses 3 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JONATHAN ALEXANDER VARGAS HENAO por periodo de prueba de **4 MESES 27 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el CPAMS Girón la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de JONATHAN ALEXANDER VARGAS HENAO, identificado con C.C. 1.144.159.974, privado de la libertad en el CPAMS Girón, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- Al antes mencionado se le vigila sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándolo responsable del delito hurto calificado y agravado, imponiendo pena de 24 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18934226	24/01/2023	30/06/2023	258	ESTUDIO	180	15
TOTAL, REDENCIÓN						15

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0016	26/12/2022 a 25/03/2023	BUENA
410-0033	26/03/2023 a 25/06/2023	BUENA
410-0033	26/06/2023 a 10/09/2023	BUENA

- Las horas certificadas le representan al PL 15 días, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

NI.38487 - Rad. 68001.60.00.159.2022.04748.00

C/: Jonathan Alexander Vargas Henao

D/: Hurto calificado y agravado

A/: Redención

Ley 906 de 2004



4. No se tienen en cuenta 78 horas del certificado de labores No. 18934226 en tanto que durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, su conducta en el penal fue calificada como "Deficiente".

5. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **09 de junio de 2022**, por lo que a la fecha acumula **16 meses 18 días** de privación física de la libertad, que sumado a las redenciones de penas de: (i) 15 días reconocidos en esta oportunidad, arroja un total de **17 meses 3 días de pena efectiva cumplida**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

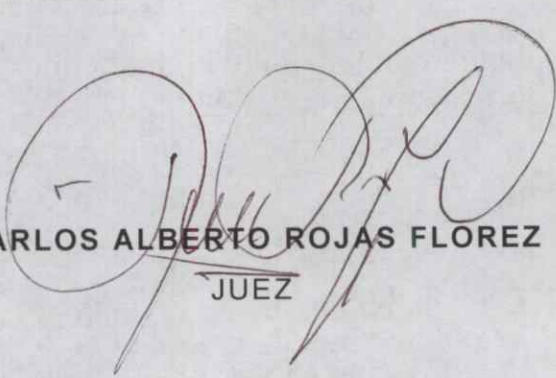
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JONATHAN ALEXANDER VARGAS HENAO, como redención de pena 15 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 17 meses 3 días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ